

Sumario

Editorial

Del poder sancionatorio de los padres

El castigo en la escuela. Un breve recuento

Podcast Más allá de la escuela

Gritos y castigos sin protocolos de aislamiento

Una mirada al futuro de los más pequeños

DEL PODER SANCIONATORIO DE LOS PADRES

Palabras Claves: sanción, violencia, Corte Constitucional, facultad sancionatoria.

Resumen

En la sentencia C-371 de 1994, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución Política de Colombia la facultad sancionatoria que tienen los padres con respecto a sus hijos en virtud del artículo 262 del Código Civil colombiano, siempre y cuando en ejercicio de esa facultad los padres no ejercieran violencia de ningún tipo sobre sus hijos. ¿Por qué se habla ahora de prohibir el castigo físico a los niños si ya está prohibido por la Constitución? Puede que el hecho de que en Colombia la violencia contra los niños y jóvenes se ejerza impunemente haga pensar que esta no está prohibida, ni sancionada por el ordenamiento jurídico.

A finales del siglo pasado, la Corte Constitucional declaró exequible¹ la expresión “sancionarlos

¹ En la sentencia C-371 de 1994

Fotografía tomada de:

<https://vox.lacea.org/?q=blog/castigo-escuela-casa>

René Alejandro González

Abogado de la Universidad Nacional,
con maestría en Filosofía de la
Universidad Pierre Mendès France
ragonzalezra@unal.edu.co

moderadamente” que está en el artículo 262 del Código Civil colombiano², en virtud del cual “los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos” pueden hacer tal cosa con ellos, además de vigilarlos y corregirlos. Argumentó la Corte, entre otras cosas, que la facultad de sancionar era “inherente a la función educativa que a los progenitores se confía”, y sirve para hacer “consciente al menor de las consecuencias negativas que aparejan sus infracciones al orden familiar al que está sometido” (Corte Constitucional, 1994, p. 11). No obstante, la Corte condicionó la constitucionalidad de la expresión a que de las sanciones que aplicaran los padres o las personas encargadas del cuidado de los hijos se excluyera la violencia física o moral por considerarla contraria a la dignidad humana—valor constitucional³—y a los artículos 12⁴,

2 Código Civil colombiano, Artículo 262 “Vigilancia, corrección y sanción Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”.

3 Constitución Política de Colombia. Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general

4 Constitución Política de Colombia Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

42⁵ y 44⁶ de la Constitución, según los cuales todo tipo de violencia está proscrita en la familia, y los niños no pueden ser tratados ni cruel, ni inhumana, ni degradantemente, y deben ser protegidos del abandono y de la violencia física (Corte Constitucional, 1994).

Aunque entonces hubo unanimidad en la Corte con respecto a la inconstitucionalidad del uso de la violencia en la educación de los hijos, no la hubo

5 Constitución Política Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneratura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

6 Constitución Política de Colombia Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

en cuanto a la constitucionalidad de la facultad sancionatoria que tienen los padres con relación a sus hijos en virtud de la expresión cuya constitucionalidad se estudiaba. Varios magistrados salvaron su voto — entre ellos el magistrado ponente, Carlos Gaviria— pues pensaban que esta facultad era inconstitucional ya que la palabra “sancionar” era sinónima de “castigar”, que significa “ejecutar algún castigo en un culpado. Mortificar y afligir”, lo que está explícitamente proscrito por la Constitución. Declarar acorde a la Constitución la expresión “sancionarlos moderadamente” significaba, para los magistrados que salvaron su voto, dejar al criterio de quien sanciona (los padres) la índole y el grado de la sanción, dejando a los jueces sólo la posibilidad de rectificar una sanción que ha sido injusta cuando ya las consecuencias de esta “pueden ser irreversibles”.

Para los magistrados disidentes, la educación que deben impartir los padres debe basarse en la vigilancia previa a “la conducta desviada”, y en la corrección posterior a ella, “indicando o enseñando cuál es la conducta correcta (...)” (Corte Constitucional, 1994, p. 29). Pues los padres deben guiar la razón, convencer, persuadir, no adiestrar por la fuerza. Quien educa “enseña el camino que juzga mejor” (Corte Constitucional, 1994, p. 23)

La posición de los magistrados disidentes suscita una pregunta: ¿para enseñar a obedecer basta con la razón, con los argumentos? ¿Puede un niño comprender la naturaleza de “las consecuencias negativas” que puede acarrearle la desobediencia a las normas que debe obedecer si no



las padece cuando lo hace? En una carta fechada el 3 de mayo de 1897, Oscar Wilde escribió sobre el trato que se daba entonces a los niños que, de buenas a primeras, iban a dar presos en cárceles británicas:

Un niño puede entender el castigo que le es infligido por un individuo, ya sea por uno de sus padres, o su curador, y puede soportarlo, incluso, en cierta forma, consentirlo. Un niño no puede entender el castigo que impone la sociedad, ni siquiera puede entender qué es la sociedad. A los adultos les sucede lo contrario: aquellos que de nosotros están o han estado en prisión pueden entender y entienden lo que es esa fuerza colectiva llamada sociedad, y cualquiera que sea su opinión sobre sus métodos o exigencias, pueden obligarse a aceptarlos. Por el contrario, el castigo impuesto a un adulto por un individuo cualquiera es algo que aquel no puede soportar, o que no puede esperarse de él que soporte (Wilde, 1949, p. 898)

La sanción paternal, al guardar el orden familiar, guarda el orden social en su totalidad. Mediante la sanción, al mismo tiempo que los padres enseñan a sus hijos a obedecer el orden familiar, inculcan en ellos la idea de que es indispensable respetar “normas de conducta”, reglas cuya inobservancia conlleva consecuencias negativas: sanciones (Corte Constitucional, 1994). La sanción paternal es necesaria para

preparar a los niños para “aceptar más tarde, (...), los condicionamientos emanados de la vida en sociedad (...), sus compromisos con la sociedad y las decisiones de la autoridad civil a la que forzosamente habrá de estar sometido” (Corte Constitucional, 1994, p. 10). Un padre que no impone “razonables sanciones” cuando son “indispensables” es responsable por el daño que en el futuro pueda causar su hijo “a los sucesivos grupos humanos en los que se integre” (Corte Constitucional, 1994, p. 10).

Para enseñar el concepto de sanción a sus hijos, los padres deben sancionarlos. Este aprendizaje es necesario para el sostenimiento del orden social. El niño debe saber que algo malo le sucederá si desobedece, y sólo puede temer a ese algo si cuando desobedece le sucede efectivamente algo malo. Para comprender qué es una sanción, debe padecerse una. Y las sanciones en el orden social pueden ser violentas, pueden traer la muerte en algunos casos. ¿Cómo enseñar a temer la violencia de la sanción social?

Hace poco pudo verse en Internet un [video](#) en el que un padre golpeaba con una correa a una niña que se manifestaba el 10 de septiembre de este año en Armenia, con ocasión de la [masacre de jóvenes](#) cometida el día anterior por la policía en Bogotá. El padre justificó su conducta diciendo, entre otras cosas, que la había golpeado por ser “desobediente”, pues le había ordenado no

participar en la manifestación, y que de no haber actuado así se “la hubieran podido entregar en un ataúd o en una silla de ruedas”. Este caso extremo ilustra la naturaleza del poder sancionatorio paternal. Este debe ejercerse por los padres en caso de desobediencia, porque esa es su razón de ser; y debe anticipar, prefigurándola, la sanción estatal. La correa paternal anticipa y prefigura el balazo estatal, y busca evitarlo.

Aun cuando tanto los correazos del padre, como los balazos de la policía, quedaron registrados en video y fueron vistos por la opinión pública, que se sepa, ni el padre es investigado por violencia intrafamiliar, ni los policías que, el 9 de septiembre de este año, dispararon a trece jóvenes asesinandolos, son investigados por homicidio tampoco. Debe ser por eso que unos despistados presentaron un proyecto de ley para prohibir el maltrato físico de los padres a sus hijos, cuando ese maltrato está prohibido por la Constitución. La ineficacia de la prohibición hace pensar que la prohibición no existe. O que es inútil, porque la violencia es necesaria para el mantenimiento del orden social, y los padres deben enseñar eso a sus hijos ejerciendo sobre ellos la violencia de una u otra manera, a pesar de que esté prohibido, de otro modo, ¿cómo puede llegar a entender un niño las cárceles o las balas de la policía?

Referencias

Caracol Radio (2020, 12 de septiembre) A correa un padre corrigió hija que participaba de manifestación en Armenia [Video] https://caracol.com.co/emisora/2020/09/12/videos/1599915254_404212.html

Corte Constitucional. (1994). Sentencia No. C-371/94 del 25 de agosto de 1994. Expediente D-510 M. P. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-306/17 del 8 de mayo de 2017. Expediente T-5.933.446 M.P. Aquiles Arrieta.

El Tiempo. (16 de Septiembre de 2020). Los ‘peros’ que buscan tumbar el proyecto que prohíbe castigo físico. Obtenido de el tiempo: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/maltrato-infantil-los-peros-contra-el-proyecto-que-prohibe-castigo-fisico-538169>

(s.f.). Salvamento de voto a la Sentencia No. C-371/94.

(s.f.). Sentencia T-306/17 Referencia: Expediente T- 5.933.446 Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ (e Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Wilde, O. (1949). The Case of Warder Martin: Some Cruelties of Prison Life. En O. Wilde, The Works of Oscar Wilde (págs. 897-903). Londres: Collins.